

to, he mandado, que por Tesorería mayor se suministren anualmente á la Sociedad tres mil reales de vellón para dos premios, cuyos asuntos, y el día de la adjudicación ha de señalar la Sociedad á su arbitrio.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA DE MADRID DE AMIGOS DEL PAIS.

Tít. I. De la Sociedad en comun.

1 La Sociedad Económica de los Amigos del Pais, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las labores y auxiliar la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza. (a)

Tít. 17. De las cinco Sociedades agrarias.

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los pueblos mas allá de los montes de Guadarrama; y demas que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y ademas habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares

(a) Los quince títulos, que se suprimen de estos estatutos, tratan, el segundo de las tres clases de Socios; tercero de las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; quarto de los oficios; quinto del Director; sexto del Censor; sétimo del Secretario; octavo del Contador; noveno del Tesorero; décimo de las memorias impresas de la Sociedad; undécimo de la librería; duodécimo de las comisiones; decimotercero de los premios; decimoquarto de las escuelas patrióticas; decimoquinto de la empresa y sello de la Sociedad; y decimosexto de su residencia.

(1) Por Real resolución á consulta de 6 de Julio de 83, con motivo de haberse erigido y establecido con Real aprobacion en la ciudad de Leon la Sociedad Económica, se mandó, que el Consejo pasase á manos de S. M. estos estatutos, antes de expedir la cédula de aprobacion, incluyéndolos en sus consultas de iguales casos, para enterarse del modo de la formacion de estos Cuerpos, y de lo que resolviese auxiliar y proteger.

(2) Por Real resolución á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1778, con motivo de lo ocurrido so-

en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiese hacerse. (1)

4 La eleccion de Director y demas oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios. (2)

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos; y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales. (3)

6 Cada Sociedad en particular en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su unión con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y unión que debe observar entre sí á utilidad del Público; y entretanto cuidará la Sociedad de Madrid de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las ciudades y villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

Tít. 18. De la confirmación y autoridad de los estatutos.

Para que estos estatutos tengan la

bre la eleccion de Director de la Sociedad Económica de Valencia, mandó S. M., se la previniese, y á todas las demas, que la eleccion de sus Directores ha de ser anual con su Real aprobacion; reservándose S. M. las aprobaciones y perpetuidades de ellos en los casos de utilidad evidente ó urgente necesidad, y en los demas que pareciese convenir al bien del Estado.

(3) Por Real resolución de 4 de Mayo á consulta de la Junta de Comercio de 12 de Abril de 1786 se mandó, que la exacción del arbitrio concedido á las Sociedades de Segovia y Soria sobre la lana con destino al fomento de hilazas, para que se extienda á otras provincias, á fin de promover la industria, se practique en las Aduanas baxo las reglas prescritas por S. M., y las Sociedades cesen en su recaudacion; cuidando la Junta de Comercio de aplicarlas la parte de sus productos que correspondia para fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de sus respectivas provincias, del mismo modo que distribuirá en todas las demas con el propio objeto del resto de dichos productos.

debida observancia; se solicitará la aprobacion del Consejo; y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad; aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exáctamente, y á cumplir con sus cargas sin omision ni tergiversacion.

LEY II.

D. Carlos III. por Real orden de 18 de Junio, y cédula del Cons. de 14 de Julio de 1786.

El Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas.

Propenso siempre mi Real ánimo á promover las artes y oficios, y fomentar la agricultura por las grandes utilidades que de su aumento resultan á mis vasallos y al Estado en general, he mirado como uno de los medios mas propios á este fin el establecimiento de las Sociedades Económicas, erigidas en varios pueblos y provincias del Reyno, y dispensado á todas mi Real proteccion. Correspondiendo estos Cuerpos patrióticos á los

(4) Para desempeñar el Consejo esta confianza de S. M. expedí circular en 14 de Julio de 1786, para que todas las Sociedades Económicas establecidas en estos Reynos informasen de las causas y motivos de la decadencia que se notase en cada una de ellas, así en la concurrencia de individuos á las Juntas como en su tibiaza al desempeño de las tareas de su instituto; proponiendo los medios que estimasen prudentes y efectivos para aficionar á las personas zelosas y arragadas en estos establecimientos tan útiles á la Monarquía, expresando si para ello seria del caso la perpetuidad de los empleos de Directores, con lo demas que se les ofreciera y pareciera.

finés de su instituto, se dedicaron desde luego á promover las artes, oficios, la agricultura y la industria, dando pruebas de su utilidad en beneficio comun y particular de los pueblos. Enterado de estos importantes progresos mandé recomendar, como se hizo á los Prelados, Comandantes Generales, y Justicias del Reyno, que promoviesen los expresados Cuerpos Económicos, ofreciendo al mismo tiempo atender á los individuos que mas se distinguiesen en sus tareas en beneficio público. Pero á pesar de mis deseos, y de los estímulos con que quise excitar la aplicacion de los Socios, se van desvaneciendo las fundadas esperanzas que prometian en beneficio de los pueblos y aun del Estado en general, porque se nota alguna decadencia originada de los partidos que se han formado, destructivos de la buena armonía y correspondencia que debe haber entre unos mismos compatriotas, y que al mismo tiempo embarazan el curso á las buenas ideas y adelantamientos. Deeseó pues de animar semejantes establecimientos, para que sus operaciones produzcan á la causa pública las indicadas utilidades, encargo al Consejo, que me proponga los medios prudentes y efectivos á dicho fin. (4)

TITULO XXII.

De las tres Nobles Artes, y sus profesores.

LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1757.

Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores.

Por quanto el Rey mi Señor y padre, de gloriosa memoria, conociendo las ventajas que produciría á sus pueblos el estudio de las tres Nobles Artes, Pintura, Es-

cultura y Arquitectura, en consecuencia del amor con que atendió las Ciencias, y favoreció sus profesores, habiendo fundado las Academias Reales Española y de la Historia, otros Seminarios, Escuelas y Estudios públicos en esta Corte y pueblos del Reyno, determinó fundar y dotar para las tres Nobles Artes una nueva Real Academia; y para que en su formacion se procediese con acierto, aprobó en 13 de Julio de 1744 un proyecto de estudio público de ellas baxo la direccion

de una Junta, que formó con el título de *preparatoria*, con el fin de que, reconociéndose en la práctica y experiencia de algunos años las reglas que convendría observar, sirviese la citada Junta como de ensayo ó modelo para el establecimiento de la futura Academia. Esta Real disposición se practicó en los años que sobrevivió S. M., y en los primeros de mi reinado, hasta que instruido yo de los progresos y adelantamientos de estos Estudios, de la calidad y crecido número de aplicados y discípulos; deseando, que los magnánimos pensamientos del Rey, mi Señor y padre, en beneficio de mis vasallos, lustre y decoro de mis Reynos, tuviesen entero cumplimiento, despues que en el año de 1750 concedí doce mil y quinientos pesos anuales para dotacion y subsistencia de estos Estudios, tuve á bien en 12 de Abril de 1752 elevarlos al grado de Academia Real con el título de *San Fernando* baxo de mi patrocinio; formando las clases y destinos que juzgué convenientes, y dando para su gobierno las leyes que por entónces parecieron oportunas, hasta tanto que yo tuviese á bien dar y mandar publicar los formales estatutos con que ha de gobernarse perpetuamente la Academia. Y habiéndome representado esta su estado, las experiencias adquiridas desde su ereccion, y los progresos que ha conseguido durante el gobierno del Protector y demas Ministros á cuyo cargo está, con todo lo demas que puede conducir á su mas acertado régimen, me pidió, la concediese los expresados formales estatutos y leyes para su gobierno y subsistencia; y he resuelto renovar la citada creacion de la Academia de 12 de Abril de 1752, la dotacion del año de 1750, con todas las demas gracias y privilegios que la he concedido, corrigiendo y anulando así en la expresada orden de 12 de Abril de 1752 como en los estatutos, y en cualesquiera otras ordenes y decretos, todo aquello que directa ó indirectamen-

(A) Los estatutos insertos en esta Real cédula son 34; y tratan: 1. de la clase de Académicos; 2. del Protector; 3. del Vice-Protector; 4. de los Consilarios; 5. del Secretario; 6. de los Académicos de honor; 7. del Director general; 8. de los Directores anuales; 9. de los Directores de Pintura y Escultura; 10. Directores de Arquitectura; 11. Académicos ó Tenientes con honores de Director; 12. Directores honorarios; 13. Tenientes Directores; 14. Directores del Grabado; 15. Académicos de mérito;

te se oponga á lo contenido en los presentes; por haber manifestado la experiencia no ser conveniente, ni conforme á mis intenciones: siendo mi expresa voluntad, que en todo y por todo se cumplan, guarden y executen las leyes y estatutos: y demas contenido en este mi Real despacho (A). Concedo á la Academia la facultad de titularse *Real Academia de San Fernando*, de usar de su propio sello y armas, y de autorizar con él los títulos, despachos y documentos que expidiere. Á la casa de su residencia concedo el título de Casa Real, y todos los honores, exenciones y prerogativas que gozan mis Reales Casas.

La doy facultad para que me consulte no solo los empleos vacantes, sino tambien todos los negocios que merecieren mi Real noticia, ya sea por medio del Protector, ó ya por sí misma en derecho á mi Real Persona; segun la importancia de los asuntos lo requiera. Asimismo la doy facultad para que, en las ocasiones que se considere oportuno, se presente en cuerpo á besar mi Real mano: y para que, eligiendo un impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las obras de su instituto, despues de haberlas examinado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.

Á todos los Académicos profesores, que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas y exenciones que la gozan los hijosdalgo de sangre de mis Reynos: y mando, que se les guarden y cumplan en todos los pueblos de mis dominios donde se establecieron, presentando el correspondiente título ó certification del Secretario, de ser tal Académico.

El conserje, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, serán exentos de levas, quintas, reclutas, alojamientos de Tropas, repartimientos, tutelas, curadurias, rondas, guar-

to; 16. Académicos profesores supernumerarios; 17. conserje; 18. porteros; 19. modelos; 20. pensionados en Roma y en Paris; 21. Director de los pensionados en Roma; 22. Pensionados en la Corte; 23. Discípulos; 24. Juntas; 25. Junta particular; 26. Junta ordinaria; 27. Junta general; 28. Junta pública; 29. Orden de señas; 30. premios; 31. eleccion y duracion de oficios; 32. recepcion de Académicos; 33. prohibiciones; 34. privilegios.

dias, y todas las demas cargas concéjiles.

Todos los Académicos que residan fuera de la Corte podrán exercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados de Veedores ó Síndicos. Y el que en desestimacion de su noble arte se incorpore en algun Gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de Académico.

Concedo tambien á la Academia la facultad de examinar y aprobar todos los profesores de Pintura y Escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes. Declaro hábiles para hacer las referidas tasas á todos los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de ella; pero no las podrán hacer sin estar expresamente diputados por la Academia.

En la Arquitectura declaro hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fábricas á los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título ó licencia de Tribunal alguno, y así podrán emplearse libremente en estos ministerios.

El Protector, Vice-Protector y Consiliario mas antiguo tendrán derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos: despachando para ello á los Tribunales y Jueces que convenga los exhortos y requerimientos necesarios; y en el caso de que por qualquier Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para la entera execucion y cumplimiento de ellos, los referidos Protector, Vice-Protector ó Consiliario me informarán puntualmente, para dar la providencia necesaria.

Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia en fuerza de siniestros informes por obrepcion, subrepcion ú otros vicios obuviere algun decreto, orden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos estatutos, ó que se oponga al bien de la Academia; es mi voluntad, que la Junta donde se produzca semejante documento lo recoja original, y suspendiendo su execucion, me represente lo que se la ofrezca, para que en su vista ó reforme yo lo mandado, ó mande que se lleve á efecto, en cuyo caso obedecerá sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso.

Ultimamente si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia inmutar, añadir ó suplir alguno ó algunos de estos estatutos, la doy facultad para que, tratada la materia con toda reflexion y madurez en la Junta particular ó en la ordinaria, segun parezca mas oportuno al Protector ó Vice-Protector, se me consulte con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine yo lo que estime mas conveniente.

LEY II.

El mismo en la citada cédula de 30 de Mayo de 1757 cap. 33.

Prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes.

Ningun profesor de Pintura ó Escultura, sea ó no del Cuerpo de la Academia; podrá usar públicamente en mi Corte del estudio del modelo vivo; baxo la pena de cincuenta ducados; y en la misma incurrirá el que tasare judicial ó públicamente las obras de Pintura ó Escultura, sin estar aprobado para ello por la Academia.

Tambien incurrirá en la misma pena de cincuenta ducados qualquiera persona que vendiere dibujo, quadro ó modelos de la Academia, y la que los comprare, y dentro de tercero día no diere aviso de ello.

Mando, que desde el día de la fecha de este mi despacho por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas; sin que preceda el exámen y aprobacion, que le dé la Academia, de ser hábil y á propósito para estos ministerios; y qualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de dos años.

Qualquiera persona, que no hallándose en el día de la fecha de este mi despacho con título ó facultad, concedida por el Tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sa-

carán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera; siendo mi voluntad, que todos los que hayan de ejercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presenten primero á ser examinados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos.

Prohibo todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intenten establecer en mi Corte para regular los estudios y práctica de las tres Nobles Artes; y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de San Sebastian de mi Corte de Madrid. Todos sus cofrades podrán continuar en los ejercicios de piedad y devocion, que con aprobacion legitima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas, sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al examen de la Academia para conseguirlos, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

Mando, que todas estas multas, y quantas impongo en estos estatutos, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por qualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte, ó de los Tenientes del Corregidor que para ello fuere requerido, sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el Vice-Protector; y exígidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos las aplico.

No sólo prohibo en mi Corte qualquiera otro Estudio público de todas y cada una de las tres Nobles Artes, sino es también mando, que no se pueda fundar alguno en los pueblos de mis Reynos, sin que primero se me dé cuenta por medio de la misma Academia del establecimiento que se intenta, de sus medios de

(b) Los estatutos insertos en esta Real cédula se dividen en treinta y un artículos, respectivos á las clases de Académicos; Patrono; Presidente; Vice-Presidente; Consiliarios; Vice-Consiliarios; Secretario; Académicos de honor; Director actual; Director de Pintura y Escultura; Director de Arquitectura; Director de Grabado; Tenientes; Directores; Aca-

subsistir, y método de gobernarse; pues en caso de estimarlo conveniente, no sólo le concederé el permiso necesario, pero le participaré los honores y privilegios que le sean adaptables de esta Academia, á la qual quiero, que esten subordinadas todas las de su especie que se funden en mis Reynos.

LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real céd. de 14 de Febrero de 1768.

Creacion en Valencia de una Academia Real de las Artes con el título de San Carlos.

Por quanto continuando los magnánimos designios del Rey mi Señor y padre, que en paz descansa, y los de mi muy caro y amado hermano el Señor Rey D. Fernando, que está en gloria, entre los cuidados que me debe el bien y la prosperidad de mis pueblos, ocupa muy distinguido lugar el de proporcionarles la cultura y las ventajas que produce el estudio de las Artes: he resuelto crear y elevar, como por el presente creo y elevo, la Junta preparatoria establecida en Valencia por mi Real orden de 28 de Febrero de 1765 al grado de Academia Real de las Artes con el título de San Carlos, y todas las prerogativas que se expresarán en este mi despacho: ratifico, confirmo, y nuevamente apruebo la consignacion de los treinta mil reales anuales, sacados del exceso que produce el derecho llamado de partido y puertas para su dotacion y subsistencia, la donacion de las casas que para su residencia la tiene hecha la Ciudad: mando, que todo le sea fijo, perpetuo é irrevocable para siempre jamas: y es mi voluntad, que de aquí adelante en todo y por todo se guarden, cumplan y ejecuten las leyes y estatutos y demas contenidos en este mi Real despacho (b).

En prueba de la gratitud que me merecen quantos establecimientos se dirigen al bien de mis vasallos y decoro de mis pueblos, qual es el de la Academia, la doy y concedo facultad para que se intitule, y mando, que de aquí adelante por Académicos de mérito; Académicos supernumerarios; cónsorge; porteros; modelos; discípulos; Juntas; Junta particular; Junta ordinaria; Junta general; Junta pública; orden de asientos; premios; elección y duracion de oficios; recepcion de Académicos; privilegios; y prohibiciones.

todos mis vasallos se intitule y llame *Real Academia de San Carlos*; y que use del sello y armas que eligiere para autorizar sus despachos, y demas cosas y casos que se la ofrecieren.

2 Es mi voluntad, que los Académicos profesores de todas clases, así en Valencia como en qualquier pueblo de estos mis Reynos y Señoríos, tengan facultad para ejercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados ni examinados por Veedores ó Síndicos de ellos, ni sujetarlos á las contribuciones, repartimientos ó cargas de los mismos Gremios.

3 Es mi voluntad, que la nueva Academia solamente, y no otra persona ni Tribunal alguno, tenga facultad para examinar y aprobar á los Profesores de Pintura, Escultura, y los dos Grabados.

4 Mando, que mi Audiencia de Valencia, y todos los demas Jueces y Tribunales de aquella ciudad y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de Arquitectura, Escultura, Pintura y Grabadura, á profesor alguno que no sea de los aprobados, y expresamente diputados para este fin por la Academia.

5 Asimismo mando, que de hoy en adelante solo puedan ejercer la profesion de agrimensores y aforadores los que la Academia examinare y aprobare en la Geometría y Aritmética necesaria para el ejercicio de estos ministerios; pero no es mi voluntad, que cesen en ellos los que, con la solemne aprobacion que se daba hasta aquí, los esten exerciendo.

6 Es mi voluntad, que el Presidente de la Academia, ó el que lo substituya, tenga derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos,

(1) Por cédula de 18 de Noviembre de 1792 se erigió otra Academia de las tres Nobles Artes en Zaragoza baxo el título de San Luis; y mandó, que los Académicos profesores, examinados y aprobados por ella, puedan ejercer libremente su profesion en todo el Reyno, sin obligacion á incorporarse en Gremio alguno, ni á pagar sus contribuciones, repartimientos y cargas: que la Audiencia de Zaragoza, y todos los demas Jueces y Tribunales de la misma y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de Arquitectura, Escultura, Pintura y Grabado, á profesor alguno que no sea de los aprobados y expresamente diputados para este fin por la Academia: que en lo sucesivo solo pudiesen ser agrimensores y aforadores los que aprobare la misma: que ningun profesor de Pintura, Escultura, ó Grabado, fuese ó

despachando para ello á los Tribunales y Jueces donde se ofrezca los exhortos y requerimientos necesarios: y en caso de que por algun Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida, ó no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos, quiero, que se me represente por medio de mi Academia de San Fernando, para dar las providencias oportunas.

7 Mando asimismo, que si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia, que se mude, añada ó supla alguno ó algunos de estos estatutos, tenga facultad para consultarme por medio de la dicha Academia de San Fernando la novedad que pretenda, con sus motivos, causas y razones, á fin de que en su vista resuelva yo lo mas conveniente. (1)

LEY IV.

D. Carlos III. por Real resol. de 15, y céd. del Consejo de 27 de Abril de 1783.

Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte.

Declaro por punto general, ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgaren preciso ó conveniente, las estatuas y piezas que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente; y que los Gremios de doradores, carpinteros y de otros oficios, que hasta ahora los han molestado por esta ú otra razon semejante, no puedan impedirlo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrá á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren: pero deseando al mismo tiempo, que los profesores de las tres Nobles Artes no se empleen en obras que

no Académicos, pudiesen usar públicamente del modelo vivo, ni tener otras juntas ó concurrencias con pretexto del estudio de las Artes, tasar judicial ó públicamente obras de estas clases, pintar, esculpir ni grabar para el Público imágenes sagradas, ó de personas de la Real Familia, sin expreso título de dicha Academia, baxo la pena de cincuenta ducados: que el Gremio de corredores de dicha ciudad no pudiese hacer semejantes tasaciones baxo igual pena, y con apercibimiento de castigo mas severo en caso de reincidencia: que en adelante solo exerciesen la Arquitectura, y señaladamente medir, tasar y dirigir fábricas los habilitados por la Academia, baxo la multa á los contraventores de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, si tambien á las mismas Nobles Artes; declaro igualmente ser permitido á los dichos Gremios, el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador; y con tal de que, no hallándose pieza alguna que no sea propia de su arte, se le imponga al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le saquen cincuenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara, y escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero si efectivamente resultare cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual se deberá preguntar en los casos de duda, quando en la provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impondrá al escultor la pena de privacion de su arte que menosprecia.

LEY V.

El mismo por Real órd. de 14 de Sept. de 1783, y céd. del Cons. de 1 de Mayo de 1785.

Libre profesion de las Nobles Artes de Dibujo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado.

Las Nobles Artes del Dibujo, Pintura, Escultura, y Arquitectura y Grabado queden enteramente libres, como está mandado, respecto á la isla de Mallorca (2), para que los particulares aficionados, y qualquiera otro sugeto, así nacional como extranjero, las exerza sin estorbo ni contribucion alguna; baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona á quien se pudiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

LEY VI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 8 de Noviembre de 1764.

Nombramiento de Maestros titulares por las ciudades capitales de provincia y por las Catedrales; y su examen por la Academia de las Artes.

Teniendo consideracion, así á lo que

(2) Por Real órd. comunicada al Consejo en 14 de Septiembre de 1783 á queja de algunos aficionados á las Nobles Artes en la ciudad de Palma, capital de

exponen los Fiscales como al dictámen del Consejo, vengo en que los Maestros asalariados con sueldo crecido, que nombren en adelante las ciudades capitales de provincia ó las Catedrales, hayan de estar precisamente examinados por la Academia de San Fernando antes de la vacante, y antes de obtener el título en el Consejo, si vieren á esta Corte, ó residieren en ella; y los que no pudieren venir á Madrid, deban ser examinados y aprobados por los Maestros que ya lo esten por la Academia, y que ella misma nombre para el caso, esto es en los parages donde los hubiere: entendiéndose, que en las provincias donde haya establecida Academia particular de las Artes, y en las que en lo sucesivo se establecieren, sea ella quien los examine. La Academia de San Fernando deberá pasar á la Escribanía de Gobierno del Consejo lista de los Maestros examinados, que se hallen en la provincia donde no haya fundada Academia, para que en el Consejo se sepa quales son: y los exámenes que se hagan en las capitales, se practicarán á presencia del Corregidor y Escribano de Ayuntamiento con toda legalidad, señalando el Consejo los derechos que por esta razon deba percibir el Maestro examinador, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe: y el Consejo cuidará de comunicarme el arancel que forme de estos derechos, como tambien de facilitar por su parte los medios que se propongan para la fundacion de Academia en las capitales, cometida ya á la Academia de San Fernando por sus estatutos. Me conformo con que por ahora no se haga novedad en quanto á los Maestros que se nombren por las ciudades no capitales de pueblos menores y sueldo corto, ó de obras particulares, interin la enseñanza de la buena Arquitectura se propaga enteramente en mis Reynos.

LEY VII.

El mismo por circ. expedida por la via de Estado en 28 de Feb. de 1787 á los Tribunales y Cabildos eclesiásticos y seculares.

Observancia del estatuto 33. de la Academia de San Fernando; y requisitos para los títulos y nombramientos de Arquitectos y Maestros de obras.

Advirtiendo, que hay alguna negligencia

Mallorca, contra los individuos del Colegio de Pintura y Escultura de aquella ciudad, que impedian el exercicio de ellas al que no estuviese incorporado en

cia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de San Fernando y San Carlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fabricas, el abatimiento de los profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion: y queriendo acudir al remedio en tan importantes asuntos, he resuelto, con arreglo al estatuto 33. de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, ciudad, villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrar para dirigir las al que no se haya sujetado al rigoroso examen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Carlos en el Reyno de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios, que contra el verdadero crédito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos pueblos, de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Asimismo mando, que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales, y Cabildos eclesiásticos principales del Reyno, sean precisamente Académicos de mérito de S. Fernando, ó San Carlos, si fuere en el Reyno de Valencia; para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, ántes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento: quedando siempre en su fuerza y vigor la Real orden comunicada á la Academia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la circular que con fecha de 23 de Noviembre de 1777 se expidió á todos los Obispos y Prelados

él; resolvió S. M. que en observancia de la cédula de 27 de Abril de 81 (ley 4), y de la Real orden de 29 de Junio de 80, quedasen enteramente libres en dicha isla las Nobles Artes del Dibujo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado, para que los aficionados y qualquiera otro sugeto nacional y extranjero las exercitase sin estorbo ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes al Juez, Cámara, y persona á quien se pudiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

del Reyno (ley 5. tit. 2. lib. 1.), que manda, se presente ántes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los Templos: lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal. (c)

LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real órd. de 17 de Agosto de 1800, y provision del Consejo de 5 de Enero de 801.

Cumplimiento de la ley precedente sobre nombramiento de Arquitectos y Maestros de obras, sus requisitos y títulos.

Mandamos, se guarde y cumpla la ley precedente; y en su consecuencia declaramos nulos y de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y Maestros de obras ó de albañilería, que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la dicha ley hasta el dia: y prevenimos, que los sugetos que los hayan obtenido, los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido; y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados. Y para cortar de raiz este abuso en los muchos pueblos de estos nuestros Reynos, que estan incurriendo en él, queremos, se observe lo prevenido en el §. 3. del estatuto 33. de la Academia, inserto en la ley citada; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras, que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belen, quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de examinar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de examen de oficios mecánicos.

(c) En órd. de 8 de Marzo de 1786 se comunicó al Consejo esta Real resolucion por la via de Estado con copia del estatuto 33. de la Academia de San Fernando, para que se expidiese una cédula circular, á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitase sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares: cuya copia se recordó en otra de 9 de Agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula circular prevenida en ella.

TITULO XXIII.

De los oficios, sus maestros y oficiales.

LEY I.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 25 de Mayo de 1552 cap. 16.

Formación de ordenanzas para el buen uso de los oficios.

Porque conviene que los oficiales de estos Reynos usen bien de sus oficios, y en ellos haya veedores; mandamos, que la Justicia y Regidores de cada ciudad, villa ó lugar, vean las ordenanzas que para el uso y exercicio de los tales oficios tuvieren, y platiquen con personas expertas, y hagan las que fueren necesarias para el uso de los dichos oficios; y dentro de sesenta dias las envíen al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entretanto usen dellas: y que cada año la Justicia y Regidores nombren veedores hábiles y de confianza para los dichos oficios, y que la Justicia execute las penas en ellas contenidas (a). (ley 4. tit. 14. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Juana por la pragm. de Sevilla de 1.^o de Junio de 1511, comprehensiva de las ordenanzas de la labor de paños.

Obligacion de los oficiales á pagar el daño de las obras que hicieron á sus maestros, y estos á los dueños de ellas.

Mando, que si algunos obreros de los que obraren qualesquier de los dichos oficios, dañaren alguna obra de las que son á su cargo de hacer, que sean obligados de pagar el daño que hicieron en las dichas obras á sus amos, y sus amos á sus dueños de las tales obras, quier lo dañen sus obreros ó no. (ley 106. tit. 13. lib. 7. R.)

(a) Véase la 1. parte de esta ley, que aquí se resume, puesta por ley 13. tit. 12. lib. 12.

(1) Por Real orden de 28 de Marzo de 1775 se permitió á los soldados, que en las guarniciones y pueblos donde se hallen, puedan poner tienda abierta del oficio que tuvieren: bien entendido, que quan-

LEY III.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 38.

Los tundidores no puedan usar el oficio de sastre, y si elegir uno de ambos oficios.

Porque algunos sastres y tundidores venden paños á la vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas, que hay en los paños, de razas, zurciduras, juarda ó canillas, y dello resulta mucho daño á los que compran los paños, y hacen vestidos; dellos; mandamos, que de aquí adelante los dichos oficiales usen del un oficio ó del otro, qual mas quisieren, y no puedan usar de dos oficios juntamente; y las Justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias. (ley 12. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Carlos II. en Madrid por decreto de 4 de Marzo de 1697.

Los criados y dependientes de la Casa Real, comprehendidos en los Gremios de oficios, se sujeten á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á ellos.

He venido en que todos los criados y oficiales de manos de mi Real Casa y Caballería, y todos los dependientes de la Real Caza de volatería y montería, que tuviesen tratos ú oficios, y por esta causa fuesen comprehendidos en los Gremios, corran con ellos en las contribuciones y repartimientos que se les hicieren; estando sujetos en todo lo que mirare á esto á la Justicia ordinaria, como he resuelto se execute tambien con los soldados de mis Guardas por decreto de 1.^o del corriente (aut. 1. tit. 14. lib. 6. R.). (1)

do su trabajo fuese para uso de la Tropa, nada deben satisfacer al Gremio respectivo; pero si trabajasen para el pueblo, estarán sujetos á las reglas de policía y gobierno, contribuyendo á las cargas del Gremio, y revison de su obra, como los demas de los oficio-

LEY V.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por decreto de 2 de Junio de 1703.

Todos los tratantes y oficiales, que residan en Madrid, se incorporen en los respectivos Gremios, contribuyan en los repartimientos, y puedan ser denunciados por los veedores.

Ninguna persona de qualquier Nacion que sea, aunque sea natural de estos mis Reynos, pueda en Madrid exercitarse en ningun trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incluido é incorporado en el Gremio que le corresponde, contribuyendo á mi Real Hacienda con la parte que le tocare y se le repartiere: lo qual deban executar dentro de quince dias de la publicacion de este decreto; y pasados, no lo haciendo, y continuando en dichos tratos y exercicios, puedan y deban ser denunciados por los dipurados y veedores de los Gremios ante los Alcaldes y Justicias ordinarias, y se den por perdidas las mercaderías que se hallasen en su poder, y sean condenados en las penas de las ordenanzas, y en otras arbitrarias á los Jueces segun la gravedad de la transgresion. (aut. 13. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY VI.

D. Carlos III. por res. á consi. de 13 de Dic. de 1771, y céd. del Consi. de 30 de Abril de 1772.

Incorporacion en el Gremio de Madrid de los maestros de coches extranjeros y regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales.

He tenido á bien mandar, que á los maestros de coches extranjeros ó regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales de tales maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otras partes de estos mis Reynos á exercir este oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente á él; presentando en debida forma su título ó carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que

(2) Por Real orden expedida en San Lorenzo á 23 de Noviembre de 1787, deseando S. M. el mayor adelantamiento de los artefactos Españoles para lustre y prosperidad de la Nacion; y considerando la dependencia que casi todas las artes mecánicas tienen del dibujo, pues de él depende la proporcion, arreglo y perfeccion de la forma que se da á todo instrumento, y muebles de los del

les correspondan á conocimiento de las Justicias respectivas, para quitar toda ocasion de fraude en los veedores de los Gremios, como interesados en la exclusiva. Y para que sirva de aliciente y seguridad á los artesanos diestros extrangeros, que quisiesen establecerse en Madrid ú otra parte del Reyno á exercir sus oficios, de qualquiera calidad que sean; mando, que se les observen las franquicias que por leyes de estos mis Reynos les estan concedidas, las cuales renueven en esta parte; con declaracion de que gozarán de estas franquezas y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los pueblos, como previene el cap. 5. de la ley final tit. 4. lib. 2. Recop. (ley 1. tit. 11. lib. 6.), el qual deroga en esta parte. Y para excitar la aplicacion y estudio de los aprendices y oficiales de este arte de hacer coches, y que no se contenten y descuiden con entregarse puramente á la elaboracion de las maderas, como hasta aquí lo han hecho, sin aspirar á otro conocimiento ni inteligencia de las reglas necesarias, y que asimismo se apliquen al dibujo; declaro por punto general, y sobre lo qual deben girar los capítulos de las ordenanzas de estos Gremios, que los oficiales, que despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizaje, se presentaren á exámen, no tengan precision de executar por sí mismos las piezas que se les señalaren por los veedores, sino que baste saberlas dibujar con las medidas y proporciones correspondientes, y dirigir y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena; y por el contrario no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el exáminando sepa hacer las piezas que se le señalen, si no sabe figurarlas en dibujo con la medida y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas y réplicas que le hicieren los exáminadores. (2)

uso comun ó de mero uso; resolvió S. M., que en todas las ordenanzas gremiales haga el Consejo insertar un estatuto, por el qual se obligue á los aprendices y oficiales á instruirse en el dibujo, asistiendo para dicho fin á las varias Academias ó escuelas establecidas en el Reyno, sin cuya circunstancia de ningun modo puedan ser admitidos á la maestria. (a)

LEY VII.
El mismo en Madrid por cédula del Consejo de 24 de Marzo de 1777.

Incorporacion de todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos Reynos, que pasen de unos á otros pueblos, en sus respectivos Gremios.

Declaro por punto general, que todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos Reynos, que pasaren de un pueblo á otro, y solicitaren que se les apruebe de maestros, y reciba en el Colegio ó Gremio que haya en él de su oficio, sean obligados los veedores y examinadores de él á admitirlos á exámen; y hallándolos hábiles, á despacharles su carta de exámen, y á recibirlos por individuos de sus respectivos Colegios ó Gremios, llevándoles las mismas propinas y derechos que á los demas que hubiesen aprendido y practicado de oficiales en el mismo pueblo; y si acaso reprobaren alguno, pueda éste acudir al Corregidor ó Justicia del pueblo, quien nombre de oficio otros dos examinadores indiferentes de su satisfaccion, los cuales á su presencia, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le vuelvan á exáminar, y se le apruebe ó repruebe, conforme mereciere (3). Y si algun maestro exáminado natural de estos Reynos pasare de un pueblo á otro donde hubiere Gremio ó Colegio de su arte ú oficio, y solicitare que se le incorpore en él, se le conceda la incorporacion por los veedores, ó personas á quienes toque, con solo manifestar la carta de exámen original, pagando tambien lo mismo que el natural del pueblo; y si ocurriese, que algunos maestros de Reynos extraños, siendo católicos (4), pasaren á residir á qualquiera de los pueblos de estos dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios ó Gremios de

(3) En Real orden comunicada al Consejo en 16 de Mayo de 1790, con motivo de haber solicitado un tornero, que se le permitiese trabajar en su oficio sin obligacion de examinarse en él, como pretendian los torneros; resolvió S. M., que la Sala de Alcaldes mantuviese á este artista en el libre ejercicio de su profesion mediante su conocida habilidad, y ventaja que resulta al Reyno en su establecimiento, sin embargo de la oposicion de los veedores del Gremio; y que lo mismo se execute con qualquiera artesano de profesion conocida ó no en el Reyno, cerciorándose de su idoneidad, y removiendo oposiciones gremiales.

(4) En Real resolucion de 28 de Julio, inserta

sus respectivas artes ú oficios, se observe y guarde la ley del Reyno que habla del asunto (ley 1.ª tit. 11. lib. 6.), y la Real cédula de 30 de Abril de 1772, sobre la incorporacion y exámen de los maestros de coches extranjeros ó regnicolas (ley anterior); y que se practique para con los meros oficiales extranjeros, que no vengan todavía aprobados de maestros, lo mismo que queda ordenado para con los españoles que pasen de un pueblo á otro. Todo lo qual se entienda sin embargo de qualesquiera ordenanzas municipales ó de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las cuales se derogán como perjudiciales al beneficio publico en esta parte, quedando en su fuerza y vigor en lo demas que dispongan.

LEY VIII.

El mismo por res. á cons. de 5 de Febrero, y céd. del Cons. de 18 de Marzo de 1783.

Habilitacion para obtener empleos de República los que exercen artes y oficios, con declaracion de ser estos honestos y honrados.

Declaro, que no solo el oficio de curtidor, sino tambien los demas artes y oficios de herrero, sastrer, zapatero, carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los exercer; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que esten avecindados los artesanos ó menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía, á los que la tuvieren legitimamente conforme á lo declarado en mi ordenanza de reemplazos del Exército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas; siendo

en circular de la Junta general de Comercio de 8 de Septiembre de 1797, determinado S. M. por punto general, que quando algun extranjero artista ó fabricante deseara establecerse en estos dominios, é hiciera constar ante la Junta de Comercio y Moneda ó de los Intendentes de las provincias, que está suficientemente instruido en alguna arte ú oficio útil al Reyno, se le permita (no siendo judío) establecer su taller, fabrica ó laboratorio; sujetándose á las leyes civiles y eclesiásticas, en caso de ser católicos; y quando no, se dé aviso á la Inquisicion, á fin de que no se moleste por sus opiniones religiosas, siempre que sepa respetar las costumbres públicas.

exceptuados de esta regla los artistas ó menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro; ó á qualesquiera arte ó profesion con aplicacion ó aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero, les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente: en inteligencia de que el mi Consejo, quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá, segun le he prevenido, la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio ó fábricas. Y mando, se observe inviolablemente esta mi Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6 y 9. tit. 10. lib. 4. del Ordenamiento Real, la 2 y 3. tit. 1. lib. 6. (5), y la 9. tit. 15. lib. 4. de la Recop. (6), que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto, aunque aquí no se especifiquen; pues las derogo y anulo en quanto tratan y se opongan á lo referido, y quiero, que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea en contrario. Esta resolucion se copie en los libros capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales

(5) Por las dos citadas leyes se previno, que los caballeros para gozar de la caballería no vivan en oficios baxos de sastres, pellejeros, carpinteros, pedreros, herreros, tundidores, barberos, especieros, regatones ni zapateros, ni usen de otros oficios baxos y viles. (leyes 2 y 3. tit. 1. lib. 6. R.)

(6) Véase la citada ley puesta por ley 10. tit. 11. lib. 10.

(7) Por Real orden de 4 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 10 de Enero de 804, con motivo de haber el autor del *Febrero reformado* (en la parte 1. tom. 2. cap. 30. §. 1. núm. 3. pag. 456.) sentado la doctrina errónea, y perjudicial al honor de las Ordenes Militares y Nobleza Española, de que por haberse declarado en esta cédula de 18 de Marzo de 83 honrados todos los oficios mecánicos, no sirve ya de impedimento su ejercicio para condecorarse con qualquiera Hábito Militar; se previ-

de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin tambien se registre y copie por el Escribano de Ayuntamiento á continuacion de las ordenanzas de los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, ú otros Cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella; y encargo particularmente á los Tribunales y Sociedades Económicas, de que cuiden de su observancia sin interpretaciones y variedades; é igualmente á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, concurren á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades, y demas establecimientos de seglares, en lo que les corresponda. (6)

LEY IX.

El mismo por res. á cons. de 17 de Marzo, y céd. del Cons. de 2 de Septiembre de 1784.

La ilegitimidad no sirva de impedimento para ejercer las artes y oficios.

La experiencia ha manifestado, que la inhabilitacion que contienen algunas leyes, y costumbre observada por estatutos y constituciones de Hermandades, y otros Cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria á la prosperidad y bien del Estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resulta la pérdida de un gran número de buenos maestros y operarios; siendo constante, que en otros paises esta clase de personas se halla expedita para ejercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados útilmente

no, que la verdadera inteligencia de dicha cédula es, que solo la ociosidad, la vagancia y el delito causan la vileza; y que ningun oficio dexa de ser bueno, como que no ofende á las costumbres ni al Estado, antes bien fomenta uno y otro; sin que por esto se les hubiese querido elevar al último grado de honor, é igualarlos á las ocupaciones ó empleos superiores, ni constituir, aun entre los mismos oficios mecánicos, una igualdad que seria quimérica por la diversidad de objetos y utilidades: y que mucho menos se debian entender derogadas por dicha cédula las constituciones y definiciones de las Ordenes Militares tan justamente establecidas, y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la Nobleza: por lo que resolvió S. M., que el Consejo dispusiera se deshiciera este error, recogiendo el citado tomo, y circulando la orden correspondiente.

unos ciudadanos, que de otra forma por su incapacidad son carga y no auxilio del Estado, privándole del beneficio que recibe del fomento de las artes y oficios, las cuales no podrán llegar á su perfeccion con los estorbos indicados de las citadas leyes, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias y otras, que á inhabilitarles y hacerlos personas inútiles para todo ejercicio. Por estas consideraciones, y con el deseo de utilizar un gran número de mis vasallos, que por dicho defecto se hallan imposibilitados de ejercer las artes y oficios, y para que estas reciban todos los auxilios necesarios á su fomento y prosperidad; he tenido á bien declarar, que para el ejercicio de cualesquiera artes ú oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas; las cuales derogo y anulo en quanto se opongan á esta mi declaración, y quiero, que en esta parte queden sin efecto, como tambien cualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea contrario á ella.

LEY X.

D. Carlos IV. por Real decreto de 13 de Agosto, y céd. del Cons. de 6 de Junio de 1791.

Reunion de los dos oficios de curtidor y de zapatero en una misma persona.

Habiendo calificado la experiencia ser opuesta á los progresos de la industria la prohibicion impuesta por la ley 1. tit. 11. lib. 7. Recop. (7), de reunir los oficios de curtidor y zapatero en una misma persona: y conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio en consulta de 6 de Marzo de 1788, con motivo de impedirse á un maestro zapatero de Salamanca el uso de las fábricas de curtidos que habia establecido; mando, que sin embargo de lo prevenido en dicha ley, que debe quedar derogada y sin efecto, no se impida á este ni á otro alguno de su oficio

(7) Por la citada ley (cap. 14. de la pragmática de 25 de Mayo de 1552) se mandó, que ningún zapatero, ni otro oficial de hacer obras de cuero, curta ni tenga á su cargo teneria alguna, pena de seis mil maravedis para la Cámara. (ley 1. tit. 11. lib. 7. R.)

(8) Con remision de esta cédula para su cumplimiento en 22 de Agosto del mismo año de 91 se

tener al mismo tiempo fábricas de curtidos, de qualquiera clase que sean; cuidando mi Junta general de Comercio de evitar por los medios mas proporcionados todo abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios, que tuvo en consideracion la ley para prohibirla. Así se cumpla y execute sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario. (8)

LEY XI.

El mismo por res. á cons. de la Junta de Comercio de 4 de Diciembre de 1797; comunicada en circ. de 1 de Marzo de 1798.

El uso de un oficio no impida el ejercicio de qualquiera otro, precediendo la suficiencia y exámen correspondiente.

Declaro por punto general, que el ejercicio de un oficio no debe impedir el de qualquiera otro á quien quiera usarle, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de exámen, que se le ha de despachar, despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad: que á este exámen han de ser admitidos todos los que le pretendan, sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialia, domicilio ni otro alguno que prescriben las ordenanzas del oficio que intentan ejercer: y que en estas habilitaciones no haya gastos ni propinas, ni se precise á los exáminados á contribuir con mas cantidades que las que basten para indemnizar á los exáminadores del tiempo que ocupen en el exámen. (9 y 10)

LEY XII.

El mismo por decreto de 2, y céd. del Cons. de 29 de Enero de 1793.

Libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos; y extincion del Gremio de ellos.

Mando, que los veedores y demas individuos de los Gremios de torcedores de seda cesen en sus Juntas y demas funcio-

dirigió por la Junta general de Comercio órden circular á sus Subdelegados, encargándoles estrechamente el celar en sus distritos, que no se cometan los perjuicios y fraudes que en la reunion de los dos oficios de curtidor y zapatero rezeló y trató de precaver la ley derogada.

(9) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 19 de Junio de 99 á consulta de la

nes respectivas á estos cuerpos; y que sin embargo de cualesquiera leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, y prácticas de los pueblos y cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los Colegios y Gremios de torcedores de seda, sin exceptuar ninguno; declarando ser libre tal arte y ejercicio, y comun á todas las personas de ambos sexos, comprendidos especialmente los fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro ó bien fuera de sus casas y talleres: en inteligencia de que, para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la seda, y otros abusos que se cometen, ó pueden tal vez discurrirse en adelante, he encargado á la Junta general de Comercio y Moneda los den desde ahora extinguidos y sin ejercicio alguno.

LEY XIII.

El mismo por decreto de 20 de Enero, y céd. del Consejo de 19 de Mayo de 1790.

Las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros.

Derogo la ordenanza gremial de qualquiera arte ú oficio, que prohiba el ejercicio y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los mismos Gremios, con tal de que las tiendas hayan de regirse por maestro aproba-

Junta general de Comercio, y con motivo de denuncia hecha por el Gremio de canchales de Madrid contra un carpintero, por haber comprado un carro de madera de haya y texo, cuyo uso le era prohibido por las ordenanzas; se sirvió S. M. resolver, que en lo sucesivo usen ambos Gremios de las maderas finas ú ordinarias que les convengan para sus obras.

(10) Y por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 9 de Julio, comunicada en circular de 1795, con motivo de haberse impedido y multado á un fabricante de medias de seda en Zaragoza, á instancias del Gremio de sastres, porque cortaba y hacia coser los pantalones contruados en sus telares; declaró S. M. la libre general facultad de construir y vender los pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para su costura de las personas de ambos sexos que mas les acomoden, sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas gremiales de Zaragoza, ó de cualesquiera otras que se citen en contrario; encargando á la Junta el

do; por cuyo medio se combina el interes público en la bondad de los géneros con el particular de las viudas. (11)

LEY XIV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 16 de Nov. de 1778, y céd. del Cons. de 12 de Enero de 1779.

Libre enseñanza y trabajo de mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexo, sin embargo de las ordenanzas de los Gremios.

Considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas esten empleadas en tareas propias de sus fuerzas, y en que logren alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones, y lo que es mas, libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad; y que tanto número de hombres como se emplea en estas manufacturas menores se dedique á otras operaciones mas fatigosas, y á que no alcanzan las fuerzas mugeriles: para que se consiga este importante objeto, mando, que con ningun pretexto se impida ni embarace, ni se permita, que por los Gremios ú otras cualesquiera personas se impida ni embarace la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de cualesquiera privativas, y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los referidos Gremios.

cuidado de destruir semejantes trabas contrarias al fomento de la industria.

(11) A consecuencia de Real órden de 18 de Agosto de 89, y de recurso hecho por la viuda de un maestro guantero que fue en Madrid, solicitando, que por casarse, no se la prohibiese tener abiertas las dos casas fabricas que habia mantenido despues de muerto su marido; declaró la Junta general de Comercio, que podia conservarlas abiertas y corrientes, aunque pasase á segundo matrimonio con quien no fuese maestro de su Gremio, con arreglo á la Real cédula de 2 de Septiembre de 84 (ley 15), que habilita á las mugeres para dedicarse libremente á todas las manufacturas y fabricas adaptadas al decoro y fuerzas de su sexo. Sin embargo de esta disposicion los apoderados del Gremio dexaron de distribuirla picles desde que efectuó su segundo matrimonio con quien no era maestro, é hicieron oposicion á la habilitacion concedida á su muger; y de resultas consultó la Junta á S. M. en 16 de Noviembre, á fin de que se observara dicha habilitacion, para que pudiese

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 12 de Junio, y céd. del Cons. de 2 de Sept. de 1784.

Facultad general de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo.

Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo; revocando y anulando qualquiera ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

LEY XVI.

El mismo en la instrucci. de Corregidores, ins. en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 33.

Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje.

En la clase de vagos se comprehenden

mantener sus dos casas fábricas; y ademas se derogasen las ordenanzas del Gremio, y de todos los demas menestrales ó artistas, prohibitivas del exercicio y conservacion de sus tiendas y obradores á las viudas que contraen matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, en que deben continuar con retencion de todos los derechos que tenian en

y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista, para saber los que incurrén en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exáctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio ántes de cumplir la contrata sin justa causa, exáminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arrego á las órdenes sobre vagos y malentreténidos; y nunca permitirán, que ningún maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

vida de estos, y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los propios Gremios. Con este dictámen se conformó S. M., mandando, se extendiese á las demas fábricas de igual clase; y para el cumplimiento de esta Real resolucion se expidió circular por la Junta de Comercio en Diciembre del mismo año de 1789.

TITULO XXIV.

De las fábricas del Reyno.

LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 13 de Dic. de 1682.

El mantener fábricas de tejidos, con las calidades que se expresan, no se tenga por contrario á la nobleza y sus prerogativas.

Habiéndonos informado, que una de las causas que ha ocasionado el descaecimiento á las fábricas en estos Reynos (donde su aumento debía ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros materiales que en ellos

hay, y son propios frutos suyos) ha sido el haberse llegado á dudar, de si el mantener fábricas de paños, sedas, telas y otros qualesquiera tejidos de oro ó plata, seda, lana ó lino contraviene á la nobleza que en estos Reynos gozan los hijosdalgo de sangre, y calidad de ella; y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos Reynos se hayan abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos, y que otros que los han tenido, los han dexado por esta razon; para que cese el inconveniente, y los naturales de estos Reynos se apliquen

á la conservacion y aumento de estas fábricas; visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes; por la qual declaramos, que el mantener, ni haber mantenido fábricas de la calidad de las que van expresadas, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza; inmunidades y prerogativas de ella; y que el trato y negociacion de las fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y oro, seda y lana en estos Reynos: con tanto que los que hubieren mantenido ó en adelante mantuvieren, y de nuevo tuvieren fábricas, no hayan labrado ni labren en ellas por sus propias personas, sino por las de sus menestrales y oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos, se guarde lo que por leyes del Reyno está dispuesto. Y por tanto por algunas leyes de estos Reynos se prohibe, se puedan tener fábricas de paños, sin que el dueño de ellas esté exáminado de uno de los quatro oficios de texedor, tundidor, cardador, ó tintoreo; declaramos y mandamos, que para en adelante qualesquiera súbditos naturales de estos nuestros Reynos puedan tener fábricas de paños y otras qualesquiera, sin necesitar del exámen de alguno de los quatro dichos oficios; con calidad que en las fábricas que por su cuenta tuvieren, hayan de tener por su cuenta y riesgo persona exáminada de uno de los dichos quatro oficios, para que los géneros que fabricaren, sean con la bondad y ley que las de estos Reynos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la ley 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recop. (1), y demas que contravengan á lo que en esta llevamos dispuesto. (ant. 2. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 9 de Abril de 1685.

Superintendencia de las fábricas del Reyno cometida á los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de Comercio.

La Junta de Comercio representó lo

mucho que importaba fomentar en estos Reynos las fábricas de manufacturas de telas de todos géneros, y que se debía encargar á los Corregidores de todas las ciudades donde se conservan hoy algunas, las ayuden, y procuren su aumento, para que como Jueces Superintendentes por especial comision den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere; y que era bien despachar cédula al Corregidor de Toledo, para que con su actividad solicitara, creciese el número de telares de las fábricas de aquella ciudad, para los buenos efectos que se habian experimentado en las de Sevilla y Granada, donde se habia cometido este cuidado á diferentes Ministros míos; y que en las ciudades donde se discurriese restablecer las fábricas antiguas en que se habian exercitado sus moradores, pudiese la Junta, si pareciere mas conveniente cometer la superintendencia á persona particular de suposicion, y no al Corregidor, lo pudiese hacer. Y habiéndose visto en el Consejo, es de parecer, me conforme con lo que propone la Junta; y en su consecuencia he mandado despachar las cédulas de superintendencia á los Corregidores; y en la parte donde juzgare por mas á propósito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer esté empleo al Corregidor. (ant. 18. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 4 de Dic. de 1705.

Aumento de nuevas fábricas en los pueblos, y restablecimiento de las antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias, y de la Real Junta de Comercio.

Para que con el mayor vigor y eficacia se active la restauracion y restablecimiento del Comercio, y que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud que suele padecerse; mando, que por el Consejo se despache provision, haciendo saber á todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, y donde hubiere Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, y se confie-

(1) Por la citada ley se previene el modo de ser exáminados los obreros y oficiales de paños para
Aa 2